

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras**

**Recurrente: Partido del Trabajo Menera**

**Expediente: 229/2025**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre programas, recursos, proyectos, medidas con relación al servicio de agua. 2. El sujeto obligado responde por cada uno de los cuestionamientos que no existen registros de lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, para que haga una nueva búsqueda congruente y exhaustiva, así como, en su caso, lleve a cabo el procedimiento de inexistencia correspondiente.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **229/2025** promovido por **Partido del Trabajo Menera**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“del 2025.....*

*¿Qué convenios mantiene con escuelas o asociaciones civiles para cuidado del agua?*

*¿Qué recursos destina anualmente a campañas de cultura del agua?*

*¿Qué proyectos de reforestación o protección de mantos de recarga existen?*

*¿Qué sanciones internas se han aplicado por negligencia ambiental del personal?*

*¿Qué programa existe para manejo de lodos o residuos de plantas de tratamiento?*

*¿Qué pozos tienen antigüedad superior a 20 años y requieren rehabilitación?*

*¿Qué plan existe para sectorizar redes y monitorear presión en tiempo real?*

*¿Qué estudios de impacto ambiental respaldan las nuevas obras hidráulicas?*

*¿Qué porcentaje de cumplimiento reporta el SIMAS ante CONAGUA y SEMARNAT?*

*¿Qué medidas preventivas aplica ante sequías o contingencias climáticas?” SIC.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo



del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



**SOLICITANTE.**  
**PRESENTE. –**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa que esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y el análisis correspondientes de la información solicitada, se comunica lo siguiente:

En relación con el primer punto, se informa que no se cuenta con registros respecto a la información solicitada.

Respecto al segundo punto, se hace de su conocimiento que las acciones en materia de cultura del agua son realizadas por el Municipio, por lo que dicha autoridad es la competente para atender y dar respuesta a su solicitud.

En cuanto a la pregunta tercera, cuarta, quinta y sexta, se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.

En lo referente al séptimo punto, se informa que la atención de dicho rubro corresponde al área de Telemetría, la cual se encuentra actualmente a cargo de las acciones relacionadas.

Con respecto al octavo punto, se comunica que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, toda vez que la solicitud no especifica las obras a las que hace referencia.

En relación con el noveno punto, se informa que no se cuenta con los elementos suficientes para emitir una respuesta precisa, ya que la solicitud no detalla el aspecto específico cuyo cumplimiento se consulta.

En cuanto al décimo punto, se informa que este Organismo aplica las recomendaciones emitidas por las dependencias competentes en la materia.

Cabe señalar que, conforme al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos específicos o ad hoc para atender las solicitudes de información, debiendo proporcionar únicamente aquella que obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se considera debidamente atendida la presente solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dirección: Av 16 de Septiembre 228, Las Fuentes, 25010 Piedras Negras, Coah.  
Teléfono: 878 784 2020 [www.simaspiedrasnegras.gob.mx](http://www.simaspiedrasnegras.gob.mx)



**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En hora inhábil del día 20 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**, por lo que se



considera de fecha 21 de noviembre del año 2025. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

**1. Inexistencia ilegal: la autoridad no adjuntó el Acta del Comité de Transparencia**

*El Sujeto Obligado respondió, en la mayoría de los puntos, que “no cuenta con registros” o que “no se localizó documentación”. Sin embargo, no anexó el Acta de Inexistencia emitida y firmada por el Comité de Transparencia, como lo exige:*

- Ley de Transparencia de Coahuila,
- Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia,
- Criterio del INAI sobre inexistencia,
- Principio de máxima publicidad (arts. 6° Constitucional y 5 de la Ley Estatal).
- Toda inexistencia sin Acta del Comité es inválida, por lo que la respuesta constituye una negativa fáctica.

*Por ello, se solicita al ICAI que: ¿Ordene entregar la información, o ¿Ordene al Sujeto Obligado realizar el procedimiento formal de inexistencia, anexando el acta correspondiente.*

**2. La respuesta es contradictoria y evidencia opacidad**

*Ejemplos directos: Sobre convenios con escuelas ¿ dicen “no hay registros”, aunque la Ley de Aguas obliga a celebrar convenios y campañas educativas. Sobre cultura del agua ¿ señalan que “le corresponde al Municipio”, contradiciendo el art. 21 de la Ley de Aguas, que establece obligaciones compartidas. Sobre reforestación, mantos de recarga, impacto ambiental, sanciones ambientales, manejo de lodos ¿ nuevamente alegan inexistencia sin acta y pese a que son obligaciones legales del organismo. Sobre telemetría ¿ se limitan a decir que “corresponde al área”, pero no entregan ningún documento. Sobre cumplimiento ante CONAGUA y SEMARNAT ¿ dicen que no pueden responder porque no se especifica “qué aspecto”, siendo esta una evasión clara, pues se solicitó el porcentaje general de cumplimiento, que es un indicador oficial. La autoridad evadió sistemáticamente entregar información, lo que viola el principio de máxima publicidad.”*

**3. El Sujeto Obligado se negó indebidamente a orientar al solicitante (art. 6, 7, 112 y 113 de la Ley Estatal)**

*Cuando dicen: “No especifica obras”, “No detalla el aspecto cuyo cumplimiento se consulta”, la ley OBLIGA a: ¿ orientar al ciudadano, ¿ prevenir la solicitud, ¿ especificar exactamente qué falta, ¿ otorgar 5 días para subsanación. SIMAS violó este procedimiento, por lo que la respuesta es ilegal.*

**4. Hay obligaciones legales específicas del organismo que NO pueden declararse inexistentes**

*La Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila establece que el organismo debe:*



- realizar campañas de cultura del agua;
- tener convenios educativos;
- operar plantas de tratamiento y manejo de residuos;
- monitorear pozos;
- generar información para CONAGUA y SEMARNAT;
- planear obras hidráulicas con soporte técnico;
- operar sistemas de sectorización y telemetría.

Por lo tanto: No puede declarar inexistencia en documentos que está obligado por ley a generar.

#### PETICIONES AL ICAI

Solicito respetuosamente:

- 1.- Se declare fundada mi inconformidad.
- 2.- Se ordene al Sujeto Obligado entregar la información solicitada.
- 3.- En caso de insistir que “no existe”, se ordene emitir Acta de Inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, con: - áreas consultadas, - método de búsqueda, - justificación, - responsabilidad administrativa si la información debió existir.
- 4.- Se aperciba al Sujeto Obligado por: - respuestas evasivas, - falta de orientación, - omitir el procedimiento legal.
- 5.- Se ordene la entrega de la información solicitada.” SIC.

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 229/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **229/2025**.



Mediante oficio SEFIRC/1.8.707/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es



considerado de fecha 21 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, se llevó a cabo el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV. ....

**Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
1. Del 2025, ¿qué convenios mantiene con escuelas o asociaciones civiles para cuidado del agua?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa que no se cuenta con registros respecto de la información solicitada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Inexistencia ilegal: la autoridad no adjuntó el Acta del Comité de Transparencia (...) Sobre convenios con escuelas ¿dicen “no hay registros”, aunque la Ley de Aguas obliga a celebrar convenios y campañas educativas.” Sic.</i></li> </ul>
2. Del 2025, ¿qué recursos destina anualmente a campañas de cultura del agua?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se hace del conocimiento que las acciones en materia de cultura del agua son realizadas por el Municipio, por lo que dicha autoridad es la competente para atender y dar respuesta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“La respuesta es contradictoria y evidencia opacidad (...) Sobre cultura del agua ¿señalan que “le corresponde al Municipio”, contradiciendo el art. 21 de la Ley de Aguas, que establece obligaciones compartidas.” Sic.</i></li> </ul>
3. Del 2025, ¿qué proyectos de reforestación o protección de mantos de recarga existen? 4. Del 2025, ¿qué sanciones internas se han aplicado por	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa que, tras realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Sobre reforestación, mantos de recarga, impacto ambiental, sanciones ambientales, manejo de lodos ¿nuevamente alegan inexistencia sin acta y pese a</i></li> </ul>



<p>negligencia ambiental del personal?</p> <p>5. Del 2025, ¿qué programa existe para manejo de lodos o residuos de plantas de tratamiento?</p> <p>6. Del 2025, ¿qué pozos tienen antigüedad superior a 20 años y requieren rehabilitación?</p>		<p><i>que son obligaciones legales del organismo.” Sic.</i></p>
<p>7. ¿Qué plan existe para sectorizar redes y monitorear presión en tiempo real?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se informa que la atención de dicho rubro corresponde al área de Telemetría, la cual se encuentra actualmente a cargo de las acciones relacionadas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Sobre telemetría ¿se limitan a decir que “corresponde al área”, pero no entregan ningún documento.” Sic.</i></li> </ul>
<p>8. ¿Qué estudios de impacto ambiental respaldan las nuevas obras hidráulicas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se comunica que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, toda vez que no se especifican las obras a las que se hace referencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Sobre reforestación, mantos de recarga, <u>impacto ambiental</u>, sanciones ambientales, manejo de lodos ¿nuevamente alegan inexistencia sin acta y pese a que son obligaciones legales del organismo. (...) El Sujeto Obligado se negó indebidamente a orientar al solicitante” Sic.</i></li> </ul>
<p>9. ¿Qué porcentaje de cumplimiento reporta el SIMAS ante CONAGUA y SEMARNAT?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se comunica que no se cuenta con los elementos suficientes para emitir una respuesta precisa, ya que la solicitud no detalla el aspecto específico cuyo cumplimiento se consulta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Sobre cumplimiento ante CONAGUA y SEMARNAT ¿dicen que no pueden responder porque no se especifica “qué aspecto”, siendo esta una evasión clara, pues se solicitó el porcentaje general de cumplimiento, que es un indicador oficial.” Sic.</i></li> </ul>
<p>10. ¿Qué medidas preventivas aplica ante sequías o contingencias climáticas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se informa que el sujeto obligado aplica las recomendaciones emitidas por las dependencias competentes en la materia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay una inconformidad específica, pero se acredita que de forma genérica existe una inconformidad con la respuesta.</li> </ul>

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados con antelación, es posible clasificarlos de la siguiente manera:

1. Como **primer rubro de análisis**, la parte recurrente se inconforma respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, ya que, no se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia, de acuerdo con la ley en la materia, tomando en cuenta que son atribuciones del sujeto obligado, de acuerdo con la legislación específica aplicable en materia de aguas.

En tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es así que, debe determinarse si los requerimientos hechos en la solicitud de información, corresponden a la competencia del sujeto obligado, por lo que, debe haber una remisión a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, legislación que en su artículo 21, estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 21.-** *Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:*

*I.- Gestionar y obtener de las autoridades competentes en la materia, los permisos y autorizaciones necesarios para la prestación de los servicios que se les encomiendan, así como coordinar sus operaciones con todas aquellas dependencias y/o entidades que por sus actividades y facultades se relacionen con su objeto;*

*II.- Proporcionar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los núcleos de población, fraccionamientos y a los particulares asentados en cada municipio de la Entidad, en los términos previstos por esta ley y los convenios y contratos que para tal efecto se celebren;*

*III.- Operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar las obras, instalaciones, redes, equipos y demás bienes destinados a la prestación de dichos servicios, incluida la seguridad hidráulica; cuando estos trabajos impliquen cortes en el suministro de agua, deberá notificarse con tres días de anticipación, por lo menos, a los usuarios que se vean afectados.*

*IV.- Planear y programar la realización de obras futuras, que sean necesarias para ampliar y mejorar la prestación de los servicios, a fin de poder atender nuevas demandas de la población;*

*V.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, por causa de utilidad pública la expropiación, la ocupación total o parcial de los bienes de propiedad particular, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de Expropiación del Estado.*

*Cuando se requiera disponer de bienes ejidales o comunales para el cumplimiento del objeto que se les asigna, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Agraria.*

*VI.- Controlar, verificar y vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realice eficaz y adecuadamente;*

*VII.- Realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reuso de las aguas residuales tratadas, así como para prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo;*

*VIII.- Vigilar que los bienes e instalaciones de los sistemas, se encuentren debidamente inventariados y se les de el uso a que estén destinados;*

*IX.- Administrar los ingresos provenientes de la operación de los servicios y de los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;*

*X.- Revisar y proponer a los cabildos las modificaciones a las tarifas de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado para que sean incluidas en las Leyes de Ingresos correspondientes al ejercicio fiscal.*

*XI.- Sufragar todos los gastos de administración, operación, conservación y demás, respecto de los bienes y servicios que se les encomiendan;*

*XII.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales o municipales, con organismos públicos, privados y sociales, así como con particulares, que sean necesarios para el eficaz cumplimiento del objeto que se le señala;*

*XIII.- Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;*

*XIV.- Efectuar campañas de promoción y divulgación a efecto de promover la cultura del agua, entendida como la toma de conciencia de su valor y de la escasez que enfrentamos a nivel global y local de este valioso elemento, a fin de que los usuarios conozcan las medidas que deberán adoptar para evitar efectos nocivos al medio ambiente, economizar su uso, así como la organización y problemática en la prestación de los servicios y el cuidado y mantenimiento de los mismos; en todo caso los sistemas contarán con un área administrativa, con presupuesto, que será destinado al fomento de la cultura del agua, quien deberá presentar anualmente su Plan de Trabajo ante el Consejo del organismo, en el que deberá incluir la elaboración de material informativo sobre la cultura del agua, que deberá entregarse al momento de la contratación del servicio, detallando entre otros aspectos, las tarifas por el servicio contratado;*

*XV.- Efectuar estudios y proyectos para dotar y ampliar el suministro de agua potable en el municipio, así como coadyuvar con las autoridades federales y estatales en las actividades o campañas tendientes a prevenir el deterioro y la contaminación ambientales, específicamente las del agua;*

*XVI.- Adquirir los bienes, maquinaria, equipo e instalaciones necesarios para la prestación de los servicios que deban atender;*

*XVII.- Tramitar y resolver los recursos y las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas a su cargo;*

*XVIII.- Llevar a cabo la instalación de tomas y medidores del servicio, así como practicar visitas de inspección a los usuarios del mismo;*

*XIX.- Proponer y gestionar ante las autoridades correspondientes, los planes y proyectos de financiamiento para la obtención de créditos;*

*XX.- Revocar sus actos y resoluciones en aquellos casos en que sea procedente;*

*XXI.- En general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables;*

*XXII.- Previa autorización del Consejo del organismo, podrán destinar un porcentaje anual de sus ingresos para la adquisición y modernización de sistemas y programas de monitoreo y control de pérdidas y fugas de agua.*

Por lo que, se corrobora que la información solicitada, sí corresponde a la competencia del sujeto obligado y, por lo tanto, también procedería llevar a cabo el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**Artículo 41.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados; [...]* (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)

**Artículo 66.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

**Artículo 67.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.

2. Como **segundo rubro de análisis**, la parte recurrente se inconforma respecto a los puntos 8 y 9 de la solicitud de información, en el siguiente sentido respectivamente: *“...El Sujeto Obligado se negó indebidamente a orientar al solicitante...”* y *“...Sobre cumplimiento ante CONAGUA y SEMARNAT ¿dicen que no pueden responder porque no se especifica «qué aspecto», siendo esta una evasión clara, pues se solicitó el porcentaje general de cumplimiento, que es un indicador oficial...”*, debido a que las respuestas del sujeto obligado consistieron en: *“...Se comunica que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, toda vez que no se especifican las obras a las que se hace referencia...”* y *“Se comunica que no se cuenta*



*con los elementos suficientes para emitir una respuesta precisa, ya que la solicitud no detalla el aspecto específico cuyo cumplimiento se consulta...”*

En ese tenor, la multicitada Ley de Transparencia local, establece el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual, incluye la prevención a la persona solicitante para que aclare o complemente su solicitud de información, así como, el turnado de la solicitud a todas las áreas competentes, y la declaración formal de inexistencia:

**Artículo 49.** *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.*

**Artículo 56.** *Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

**Artículo 59.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 66.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*
- IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.*

**Artículo 67.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.*

*Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*

De acuerdo con las disposiciones citadas, se concluye que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió correctamente el procedimiento de acceso a la información, toda vez que, la posible prevención hecha a la ahora persona recurrente para que proporcionara mayores especificaciones a su solicitud de información, no fue hecha dentro del plazo de tres días posteriores a la presentación de aquélla, tal como indica la disposición de la ley de la materia, sino se hizo al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, se dejó en estado de indefensión al particular al no brindarle la oportunidad de que aclarara o diera mayores detalles de su solicitud, es así que, en aras de garantizársele el derecho de acceso a la información al recurrente, se determina acreditado su agravio en contra del sujeto obligado.

En tal sentido y atendiendo a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, consagrada en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a esta esta Autoridad Garante brindar certeza y seguridad jurídica mediante los procedimientos aplicables al caso, por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante

la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.

**3.** Finalmente, como **tercer rubro de análisis**, la parte recurrente se inconforma respecto a los puntos 7 y 10 de la solicitud de información, en el sentido de que el sujeto obligado no entrega ningún documento sobre lo solicitado, toda vez que da como respuesta lo siguiente: *“Se informa que la atención de dicho rubro corresponde al área de Telemetría, la cual se encuentra actualmente a cargo de las acciones relacionadas”* y *“Se informa que el sujeto obligado aplica las recomendaciones emitidas por las dependencias competentes en la materia”*, mas no se acredita de las constancias que obran en el presente asunto que proporcione lo que el área de Telemetría responde al respecto del cuestionamiento siete, tomando en cuenta que es un área administrativa del sujeto obligado, ni tampoco, que se proporcionen las recomendaciones a las que se alude.

Además, es dable precisar que cuando los particulares presentan solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

A su vez, se reitera la fundamentación y motivación ya plasmada, con relación al correcto procedimiento de acceso a la información, así como, los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso, por lo que, es evidente que, en estos puntos analizados, no se siguieron ni aquél ni éstos, determinándose que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es completa, congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.

En ese orden de ideas se confirman los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Con relación a los puntos, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de información, una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos, en todas las áreas que puedan o no tener injerencia en lo relacionado al plan que existe para sectorizar redes y monitorear presión en tiempo real; estudios de impacto ambiental; porcentaje de cumplimiento del SIMAS ante CONAGUA y SEMARNAT; y medidas preventivas aplicadas ante sequías o contingencias climáticas, para estar en posibilidades de que el sujeto obligado dé una respuesta a estos requerimientos, y, en su caso, proporcione los documentos correspondientes.
2. Respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la misma solicitud, se pronuncie atendiendo en la mayor exhaustividad y congruencia, sobre los convenios que mantiene con escuelas o asociaciones civiles para cuidado del agua; qué recursos destina anualmente a campañas de cultura del agua; qué proyectos de reforestación o protección de mantos de recarga existen; qué sanciones internas se han aplicado por negligencia ambiental del personal; programa existe para manejo de lodos o residuos de plantas de tratamiento; y qué pozos tienen antigüedad superior a 20 años y requieren rehabilitación. Toda vez que el sujeto obligado es quien cuenta con la



*expertise*, pericia y conocimiento profundo en el área particular de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales.

Sobre lo anterior, a su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

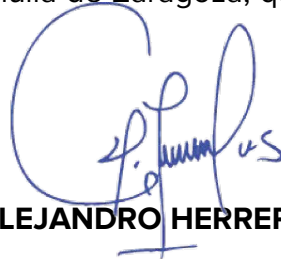
**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y



los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**

**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN  
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE  
COAHUILA**

JAHC/MAZR